

**ORDENANZA Nº 40.775**

B.M. 17.637

**AD 831.10**

Publ. 10/10/988

Dirección de Tránsito regulara de la Policía Federal referencias sobre la conducta del peticionante.

Artículo 1º — En los puestos y/o quioscos de venta de diarios y revistas y/o flores, los titulares y/o ayudantes de los mismos, tendrán derecho al uso de una silla y/o banco el que, una vez finalizadas las actividades comerciales, serán guardados, no pudiendo quedar a la vista.

Art. 3º — A los fines de la comprobación de identidad y edad se deberá exhibir la Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal.

**ORDENANZA 1-6-894 (1)**

(CD 681.5)

**AD 831.11**

Artículo 1º — Está terminantemente prohibido a los vendedores ambulantes, la venta de comestibles y bebidas, estacionándose en la portada de los cementerios y en la vía pública frente a aquéllos.

Art. 4º — La capacidad física disminuida a que se refiere el artículo 3º, inc. a) (3), de la ordenanza reglamentada, será comprobada mediante la agregación del pertinente certificado expedido por la Dirección Técnica de Higiene.

Art. 2º — Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados conforme al Régimen de Penalidades.

Art. 5º — En todos los casos en que se solicite permiso para desempeñarse en los lugares a que se refiere el inciso a) del artículo 2º (4) de la ordenanza motivo de la presente reglamentación, se requerirán informes de la Dirección de Asistencia Jurídica Social, la que como corolario del Informe que emita deberá expresar su opinión concreta sobre la real necesidad del permiso gestionado por parte del recurrente.

**DECRETO Nº 1.535/990**

B.M. 18.772

Publ. 27/4/990

**AD 831.12**

Artículo 1º — Prohíbese la circulación o estacionamiento de vendedores ambulantes en estaciones de ferrocarril, subterráneos, paradas y/o terminales de transporte público, como asimismo en las inmediaciones de las estaciones terminales precitadas.

Art. 6º — Una vez acreditados los requisitos exigidos, la Dirección de Tránsito procederá a extender el certificado de permiso. En tal certificado deberán constar los datos de filiación del autorizado, su fotografía, lugar y horario en los que habrá de desempeñarse.

Art. 2º — Entiéndase por inmediaciones todo lugar ubicado a menos de cien (100) metros de los límites exteriores de dichas estaciones terminales.

Art. 7º — Los permisos a que se refiere esta Reglamentación serán anuales y caducarán el 31 de diciembre de cada año (5), pudiendo ser renovados a solicitud de los interesados formulada ante la Dirección de Tránsito, con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Para la realización de este trámite se requerirá la presentación de la Cédula de Identidad y de la Libreta Sanitaria, debidamente actualizada, debiendo además la repartición actuante, certificar que las circunstancias que motivaron el otorgamiento del permiso no han variado.

**836. CUIDADORES DE VEHICULOS****DECRETO Nº 8.527/965**

B.M. 12.608

Publ. 12/7/965

**AD 836.1**

Artículo 1º — Las solicitudes de permisos para cuidar vehículos se presentarán ante la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Tránsito, repartición ésta que tendrá a su cargo el otorgamiento de autorizaciones y contralor de las actividades de los cuidadores de vehículos en los lugares a que se refiere el artículo 2º de dicha Ordenanza (2).

Art. 8º — Horarios y sectores de actuación: El desempeño de las tareas se realizará en alguno de los turnos de ocho (8) horas limitados entre 5 y 13, 13 y 21 ó 21 y 5 horas. Los sectores a asignar a cada cuidador no excederán de media cuadra; en todos los tipos de estacionamiento, el sector correspondiente a cada cuidador no excederá de cuarenta (40) vehículos.

Art. 9º — Identificación: La chapa de indentificación a que se refiere el inciso b) del art. 6º (6) de la ordenanza será de metal, esmaltada en color blanco y con el número del permiso en negro, según el modelo adjunto, que pasa a ser parte de la presente reglamentación.

Art. 2º — Al efectuar su solicitud, los interesados deberán asimismo solicitar que por trámite directo la

Art. 10. — Cuando se solicite autorización para actuar en sitios encuadrados en el inc. c) de la ordenanza, la Dirección de Tránsito solicitará opinión a la Dirección Municipal de Abastecimiento. Esta opinión será recabada en los casos de permisos nuevos o que revistan el carácter de cambio de lugar.

(1) En el Digesto Municipal de 1936 figura como Decreto.

(3) Ver 11.12.2 Idem.

(2) Se refieren a la Ordenanza Nº 19.727, B.M. 12.457. Ver hoy Art. 11.12. 3 del Código de Habilitaciones y Verificaciones. (Ordenanza Nº 33.266, B.M. 15.419).

(4) Ver 11.12.3 Inc. a) Idem.

(5) Ver 11.1.2 Idem.

(6) Ver hoy Art. 11.12.5 Idem.